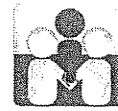




PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 906-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 23885-2013, obrante en autos, interpuesto por **INDECO S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 548-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 214 a 218, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **INDECO S.A.**, con la suma de S/. 5,621.00 (Cinco mil seiscientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 890-2012, que obra de fojas 01 a 08 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no haber realizado controles periódicos (supervisión de las medidas ordinarias de prevención y control de peligro y riesgo que se aplican y demuestran ser eficaces) y por no cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en materia de adopción de medida preventiva, aplicables a las condiciones de trabajo, todo ello en perjuicio del trabajador accidentado Raúl Ernesto Cherre Alvares;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, tal como se indica en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación obrante a fojas 351 del expediente investigador, realizada por los Inspectores comisionados en la visita del 10 de abril de 2012;

Cuarto: Que, asimismo, la administrada deduce la nulidad de la resolución de primera instancia al señalar que no habría sido debidamente motivada, de acuerdo a los argumentos y documentos presentados con sus descargos; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritulado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Quinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe precisarse que, uno de los requisitos del Principio del Debido Procedimiento consignado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose que las decisiones de las autoridades deberán desvirtuar respecto de los principales argumentos jurídicos y de hecho, no obstante, ello no significa que la administración esté obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse². Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley N° 27444 indica textualmente que "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", consecuentemente, la autoridad administrativa de primera instancia consignó en su pronunciamiento cuales son las razones jurídicas y fácticas que eran relevantes al presente caso³; máxime si, del análisis de los actuados se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado ha desarrollado su función de acuerdo a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el presente procedimiento sancionador;

Sexto: Que, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación del accidente y de los hechos expuestos en el Acta de Infracción, se aprecia que el trabajador, el señor Raúl Ernesto Cherre Álvarez, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa inspeccionada, en circunstancias en que dicho trabajador al reiniciar sus labores con la máquina metradora automática PS-2, la cual enrollaba un cable AI/TW 80 14 AWG en el tambor (la máquina se encontraba en modo automático), el referido señor nota que el nivel del guiador se había desplazado debajo de su nivel original, este procede a levantar la guarda de protección y a levantar el guiador manualmente, pero debido a que la punta del cable queda hacia abajo el operador endereza el cable con el dedo índice de la mano de derecha, en ese momento se acciona la cuchilla que le corta la primera falange del dedo índice de la mano derecha. En tal sentido, cabe precisar que, la administrada debió prevenir y proteger al trabajador afectado en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo⁴ - **Causas Inmediatas: Acto Subestandar.- Omisión de advertir, Desactivar dispositivos de seguridad y Uso de equipos defectuoso, al manipular la máquina con falla. Condición Sub-estándar o insegura: Máquina defectuosa: La máquina presenta falla al momento de posicionar el cable, el sistema de guiado y secuencia de enrollado. El sistema PLC por momentos no está funcionando efectivamente debido que hace falta una señal digital (chispero original) al sistema del PLC, lo que podría estar originando un conflicto a la lógica del programa; asimismo, presenta fallas en el sistema de enclavamiento eléctrico. Causas Básicas: Factores Personales.- Tensión mental, el accidentado menciona que se encontraba preocupado por su producción ya que su rendimiento se encontraba en bajo nivel (...). Factores de Trabajo.- Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas: La falla de la máquina en la que se produjo el accidente fue reportada por el supervisor como una avería en el sistema de guiado y el núcleo, no habiéndose evaluado el riesgo de posibles accidentes. Acciones Correctivas: Paralización de máquina por 16 horas de trabajo, Colocación de candado en guarda de seguridad del sistema de guiado, Cambio del núcleo del cabezal desgastado de la máquina, Colocación de señalización de la ubicación de las manos en caso de manipular guiador por fallas, Reinstalación del sistema de PLC en máquina, Instalación de chispero original en máquina, Reforzar capacitación en el Sistema SQEC al Área de Metrados, Refuerzo de capacitación al jefe del Área en Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (Taller IPER),**

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 67

"(...) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. (...)"

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 146

Contenido al deber de motivación

"(...) La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sólo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los hechos probados relevantes del caso en específico. (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados (s) (...)"

⁴ Conforme al documento denominado Reporte de Investigación de Accidentes N° 01-2012 obrante a fojas 301 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

entre otras descritas en el referido reporte de investigación de accidente; en consecuencia, es de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Sétimo: Que, resulta pertinente señalar que, la inspeccionada habría trasgredido lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de protección que señala que los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: (...) b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador, así como el principio de prevención, que establece que el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; en ese sentido, la inspeccionada debió garantizar la seguridad y salud en el trabajo del afectado, por lo que, la inspeccionada tenía la obligación de proteger y prevenir la seguridad y salud de los trabajadores; en consecuencia, corresponde sancionar a la inspeccionada, tal como ha descrito la autoridad de primera instancia;

Octavo: Que, al respecto, tal como lo han consignado los Inspectores del Trabajo comisionados, al no haberse acreditado las obligaciones descritas precedentemente, se configura infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales resultan insubsanables al día de las actuaciones inspectivas, en vista que ya ocasionaron el daño al trabajador accidentada, teniendo en cuenta que dichos incumplimientos tiene relación directa con el accidente de trabajo;

Noveno: Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Décimo: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 548-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 5,621.00 (Cinco mil seiscientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles)**⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RDHCR/bc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

